

de guerra extranjeros, á fin de que el piloto mayor la comunique sin pérdida de tiempo al Comandante militar ó Jefe de las armas para proceder á darles entrada.

Art. 193. En caso de guerra obedecerá estrictamente las órdenes que le dé el Jefe militar encargado del mando de la plaza ó punto.

Art. 194. Cuando la Secretaría de Guerra y Marina lo ordene, deberán los vigías desempeñar el servicio de los Semáforos, recibiendo y transmitiendo los mensajes por el Código Internacional de señales.

Art. 195. Cuidará el vigía que ni desde los buques surtos en el puerto, ni desde tierra, se hagan señales á los buques que estén en el mar ó en el puerto sin el permiso del Jefe del mismo, cuyo permiso negará éste ó suspenderá cuando así convega á la seguridad militar del puerto ó á los intereses del fisco.

X

DEL DESPACHO DE BUQUES.

Art. 196. A la entrada y salida de los buques de altura y de cabotaje, el Jefe de puerto hará en los libros respectivos las anotaciones correspondientes sobre buques y pasajeros nacionales y extranjeros que entren ó salgan del puerto, expresándose los nombres de aquéllos, su nacionalidad, la del buque, su nombre, el de su capitán, su procedencia, carga, días de navegación y cualquier otro pormenor que merezca consignarse.

Art. 197. Será obligación de los capitanes, patrones, contadores, sobrecargos ó consignatarios de los buques mercantes, proporcionar al Jefe del puerto, dos horas cuando menos antes de la salida, todos los datos que necesite para las anotaciones á que alude el artículo anterior.

Art. 198. Hechos los asientos en los libros de salida, el Jefe del puerto expedirá una papeleta para que en su vista se franquee á los buques la patente de sanidad por la oficina respectiva; pero cuidará de que el buque mexicano cumpla con las leyes del país respecto de nacionalización y demás relativas.

Art. 199. En cuanto á pasaportes, el Jefe del puerto observará lo prevenido en la circular de la Secretaría de Relaciones Exteriores de 31 de Diciembre de 1870.

Art. 200. A fin de conciliar la observancia de los preceptos generales con las obligaciones que la Nación haya contraído, los Jefes de los puertos tendrán copia autorizada ó publicada oficialmente, de los contratos que ha celebrado y celebre en lo sucesivo el Gobierno de la República con las empresas de buques mercantes. Sabrán, por este medio, cuándo podrán separarse de las reglas comunes y costumbres establecidas, y haciendo el despacho de las embarcaciones en horas extraordinarias, para que no se demoren las operaciones que afecten al servicio público.

Art. 201. El embarque de tropa, marinería ó presos, así como su transporte, será á cargo de algún oficial del Ejército ó Armada ú otra persona con autorización de quien corresponda, y bastará al Jefe del puerto que el capitán ó patrón de la embarcación conductora exprese en su papeleta principal el número de los individuos que han de transportarse y el nombre de la persona que haga cabeza del transporte, sin más pormenores.

Art. 202. Respecto de las lanchas y otras embarcaciones pequeñas, esto es, de todas aquellas que no necesiten patentes para navegar de unos puntos á otros en la jurisdicción de cada departamento marítimo, el Jefe del puerto expedirá á los patrones respectivos, en lugar de patentes, una licencia de salida.

Art. 203. En ningún procedimiento del orden administrativo serán admisibles las certificaciones de entrada ó salida que no hayan sido expedidas por el Jefe del puerto, donde lo hubiere, quien deberá extenderlas con referencia á sus libros, siempre que se las pidan los interesados ó cualquiera otra autoridad con facultad para ello.

Art. 204. Antes de salir un buque cualquiera de un puerto de la República, los pilotos mayores se cerciorarán de que aquél reúne las condiciones fijadas en el artículo anterior, y darán cuenta al Jefe del puerto de todo aquello que notaren que puede ser causa de riesgo para el pasaje, á fin de que si es posible sea remediado, y, en caso necesario, pueda impedirse el embarque de pasajeros.

Art. 205. En los roles se hallará especificada la clase de buque, nacionalidad, nombre, toneladas y destino, y á continuación la clase, nombre y nacionalidad de su tripulación. A los roles de los buques mercantes nacionales que deben quedar en las Aduanas marítimas, se acompañarán los contratos de enganche de la tripulación para el viaje que se esté haciendo ó para el que vaya á emprenderse, especificando en ellos con toda claridad el tiempo de duración de los viajes ó viaje que se comprometa á hacer cada uno, el haber que deben disfrutar y la ración á que tengan derecho los tripulantes.

Art. 206. Los buques mercantes ó extranjeros, al salir ó entrar en cualquier puerto de la República, estarán obligados á presentar á los Jefes de los puertos los documentos de que habla el art. 100, frac. XV anterior.

Art. 207. Está prohibido á los buques extranjeros hacer el comercio de cabotaje en costas mexicanas, por ser este un derecho exclusivo de los buques mexicanos, salvo en los casos previstos por la ley.

Art. 208. Para el embarque y desembarque de los tripulantes de los buques mercantes nacionales, los capitanes ó patrones de éstos se sujetarán á las prescripciones del enganche prevenidas por las leyes de la Federación.

Art. 209. Los Jefes de los puertos estarán en la obligación de rendir, por la vía telegráfica á la Secretaría del Ramo, parte diario de todos los buques que entren ó salgan del puerto, así como también del número de pasajeros que conduzcan á su bordo.

XI

DEL FONDEADERO Y AMARRADERO DE LOS BUQUES.

Art. 210. Todo buque fondeado en el puerto sobre una ó más anclas, tendrá en el agua, por cada una, el triple de brazas de cadena ó de calabrote, de lo que hubiere de fondo ó braceaje; pero en caso de temporal, turbonada ó brisote fuerte, podrá filar cadena hasta que se considere seguro. Pasado el mal tiempo, cobrará cadena hasta quedar como estaba antes del temporal, enmendando sus anclas si hubiere garreado.

Art. 211. Los capitanes ó patrones que no hagan la operación de que se trata en el artículo anterior, quedarán entendidos de que deberán pagar, con arreglo á las leyes, las averías que causaren ó les resultaren, si al cambio de viento

ó corriente abordaren á otro buque inmediato en el borneo que resulte. Los buques que estuvieren amarrados en el puerto sobre muertos, deberán además tender su rejera para no estar á la gira y permanecer fondeados conforme los haya colocado el piloto del puerto. Se advierte que el buque que largare su rejera inoportunamente, causando averías, deberá ser compelido al pago de ellas con forme á derecho.

Art. 212. Tanto respecto al uso de rejeras, como al número de brazas de cadena ó calabrote que deban tener en el agua los buques fondeados, podrá el piloto mayor dispensar lo primero y señalar lo segundo, según las circunstancias del mismo puerto y el conocimiento marineró que debe tener.

Art. 213. Ninguna embarcación anclada podrá hacer movimiento de trasladarse de un lugar á otro, si no es con previa licencia del Jefe del puerto, ni atracar á muelles ó desatracar de ellos, debiendo acordarlo el mismo Jefe siempre que no hubiere inconveniente serio. El infractor de esta prevención incurrirá en una multa de veinticinco pesos.

Art. 214. La operación de cambiar de sitio en el fondeadero se hará con el piloto del puerto á bordo, á expensas del interesado, á no ser que la necesidad de este cambio provenga de que el piloto del puerto haya fondeado mal el buque al tiempo de su entrada, en cuyo caso la enmienda se verificará sin cargo alguno.

Art. 215. Todo buque que haya de enmendarse y amarrarse en paraje diferente del en que hubiere sido fondeado, lo hará en el día y hora que designe el piloto mayor.

Art. 216. Será obligación de los pilotos del puerto conducir á las embarcaciones al sitio que se les hubiere designado para fondear. La que fondee sin piloto á bordo, sólo podrá hacerlo á una ancla, salvo el caso de fuerza mayor, hasta que hecha la visita de sanidad se le prevenga cómo y dónde deberá amarrarse, según la estación de año y las condiciones peculiares del puerto, con relación á las corrientes, vientos reinantes y puntos combatidos por las mareas.

Art. 217. A la entrada de los buques mercantes el piloto mayor se informará del número y estado de las anclas que trajeren, y á la salida se cerciorará de si les faltan algunas, no permitiendo que los buques salgan sin haber levantado las anclas que tengan en el agua, á menos que el Cónsul respectivo, si la embarcación de que se trata fuere extranjera, y si nacional, el consignatario ó persona abonada asegure, bajo fianza, á satisfacción del Jefe del puerto, que dichas anclas se sacarán á costa de los interesados.

Art. 218. A todo buque que por falta de dotación de anclas, cadenas y demás amarras, ó por tenerlas en mal estado, se considere en riesgo de desamarrarse y causar daños á tercero, el Jefe de puerto le intimará por escrito que se provea de los efectos que le falten, y en caso de no verificarlo, se le hará remover y amarrarse á su costa en donde no comprometa la seguridad de los demás buques.

Art. 219. Cuando alguna embarcación, obligada por el viento ú otra causa, se hiciere á la mar dejando aboyadas sus anclas, el piloto mayor deberá avisarlo al dueño ó consignatario de ella, si fuere nacional; y si extranjera, al Cónsul de la nación á que pertenezca, á fin de que sean levantadas tan luego como sea posible.

Art. 220. Si la operación á que se contrae el artículo anterior se demorase por cualquier motivo, con probabilidades de algún perjuicio para el puerto, el piloto mayor la ordenará por sí mismo, señalando las gratificaciones correspondientes á quienes hagan la maniobra, para que les sean cubiertas por los interesados.

Art. 221. En caso de que hayan quedado ancladas sin boya, el piloto mayor

las hará rastrear, y ya sea que la maniobra tenga ó no éxito, asignará á los que la practiquen una gratificación pagadera por los dueños ó consignatarios.

Art. 222. Toda ancla, cadena, embarcación ó cualquier otro objeto que se encuentre en el fondo del mar, ó flotando sobre las aguas del puerto ó litoral, debe ser puesto inmediatamente á disposición del Jefe del puerto. El infractor de este artículo pagará una multa que se podrá graduar según la importancia de la cosa hallada, sin perjuicio de entregar ésta, desde diez hasta cien pesos.

Art. 223. Si levantada que fuere una ancla ó cadena, en el caso de hallazgo casual, no se presentare el dueño para reclamarla antes de los seis meses, será vendida en pública subasta, y después de pagados los gastos erogados, el sobrante será repartido entre las personas que la hallaron y el fondo de pilotos del puerto.

Art. 224. De la cantidad que haya de pagarse conforme á los precedentes artículos, el piloto mayor expedirá certificados á los individuos que las devenguen, y retendrá las anclas recogidas para asegurar el pago, poniéndolas á disposición del Juez de Distrito, si para satisfacer el adeudo hubiere resistencia por parte de quien deba cubrirla. En este último caso, los acreedores á la recompensa podrán demandarla con arreglo á las leyes, y bajo esta previa inteligencia serán contratados para la maniobra.

Art. 225. Cuando quedaren anclas de propiedad nacional, las mandará levar el piloto mayor, depositándolas en lugar seguro, á fin de restituirlas al buque de quien sean, y dará aviso á la Secretaría del Ramo con objeto de que se libre orden para el pago del gasto erogado con cargo á la partida que corresponda.

Art. 226. Si el buque que hubiere dejado sus anclas fuere de guerra extranjero, el piloto mayor se dirigirá al Cónsul que corresponda, dándole aviso antes de que se ejecute la maniobra de salvarlas, para que, si le conviniera, contrate ésta por sí mismo. Si el Cónsul no lo hiciere, el piloto mayor procederá á efectuarlo, entregando á aquél lo extraído y comunicándole el costo de la extracción, á fin de que se sirva cubrirla á quienes la hayan hecho, y extenderá á estos últimos la certificación que queda prescripta.

Art. 227. Todas las embarcaciones deberán estar amarradas según convenga á la propia y común seguridad, sin que nadie tenga libertad para dar á sus anclas otra dirección que la que estuviere establecida en el paraje en que se hallare. El piloto mayor hará enmendar inmediatamente á los buques que infringieren esta regla, como también al que se hubiere amarrado sobre cables de otro ó lo embarazare en su borneo con riesgo de abordaje, y cuidará también de que los calabrotos y cadenas se conserven en buen estado, recorriéndose á menudo con el cuidado debido.

Art. 228. Para los fines que expresa el anterior artículo, el piloto mayor inspeccionará por sí mismo y con frecuencia el fondeadero. Cuando considere en riesgo de desamarrarse algún buque por defecto de dotación de anclas ó de las correspondientes cadenas, se dirigirá por conducto del Jefe de puerto á su Capitán y consignatario; y si el buque fuere extranjero, también á su Cónsul, por medio de atentos recados ú oficios, manifestando la necesidad de proveer el caso de que se trate. Si en tal evento y en el término de doce horas no surtieren efecto sus órdenes, avisos ú observaciones, procederá á amarrar el buque á costa de su dueño, en el lugar y de la manera conveniente.

Art. 229. Si sobre el ancla ó cadena de un buque debidamente fondeado, echare otro su cadena ó ancla, el piloto mayor deberá inmediatamente, ó tan pronto como fuere avisado de ello, hacer levar dicha ancla ó cadena.

XII

POLICIA Y LIMPIEZA DE LOS PUERTOS.

Art. 230. Donde haya buques de guerra nacionales, los cañonazos de retreta y diana serán señal: el primero, de impedimento á todo tráfico que no sea por razón de socorro ú otra urgencia absoluta, á menos de obtener la licencia correspondiente del Jefe del puerto; y el segundo, que desde aquella hora se franquea la comunicación para que cada uno se emplee como convenga á sus intereses. Cuando falte esta señal, el Jefe de puerto tendrá fijadas las horas de comenzar y cerrar el tráfico, con arreglo á las establecidas por las mencionadas demostraciones militares, según la estación del año.

Art. 231. Todo individuo que fuere sorprendido embarcando ó desembarcando efectos en lugares y horas prohibidas, será conducido ante el Jefe del puerto, quien lo consignará á la autoridad competente.

Art. 232. A la puesta del sol, todas las embarcaciones ocupadas en el tráfico deberán tomar el fondeadero que de antemano les haya designado el piloto mayor.

Art. 233. El Jefe del resguardo impedirá á los patrones de las embarcaciones menores ocuparlas durante las horas que median de la clausura á la apertura del puerto, si no es con previo permiso del jefe del mismo, el cual lo concederá después de asegurarse de que el objeto es la pesca ú otro trabajo lícito, disponiendo que se les vigile para que no abusen.

Art. 234. En tiempos recios en que el piloto mayor considere que el tráfico pone en grave riesgo la vida de los que lo desempeñan, deberá prohibirlo. Sólo en caso de guerra interior ó exterior quedará exceptuado de esta regla el barqueo que ordenen los Comandantes militares ó Jefes superiores de fuerza federal, á quienes el Jefe de puerto obedecerá, recabando de ellos las órdenes correspondientes, por escrito, para salvar su responsabilidad.

Art. 235. El Jefe del resguardo dará á conocer á los patrones de las embarcaciones de tráfico, los parajes en que esté prohibido el atracar, recibir ó dejar gentes ó efectos, el orden en que han de amarrarse ó mantenerse en espera de su turno para las operaciones de carga ó descarga, tanto en los muelles como en los buques, y, por último, el modo como deben barquear sin regatas ni esfuerzos temerarios de vela. El Jefe del resguardo corregirá los desórdenes que en estas operaciones ocurran, consultando la aplicación de multa que nunca exceda de la tercera parte del flete que ganen los infractores: si el caso, por sus especiales circunstancias, implicare ó produjere algún delito, dará conocimiento de él á la autoridad judicial.

Art. 236. Las lanchas, lanchones, botes, canoas, chalupas, cayucos y demás embarcaciones menores que se emplean en el tráfico del puerto ó en la pesca menor, deberán estar matriculadas en la Aduana respectiva. Las lanchas y lanchones deberán ser numerados por sus dueños, bajo la vigilancia del piloto mayor, poniéndoles un número de treinta centímetros en la vela y en la popa; en las demás embarcaciones menores, el número será de quince centímetros, é irá colocado en la misma disposición. Con vista de los kilogramos de cabida, se señalará en toda su línea de máximo calado, de la cual no se podrá pasar en la carga por ningún motivo ni pretexto. A proa llevarán el nombre respectivo. Los infractores de esta prevención incurrirán en una multa de diez pesos.

Art. 237. Para evitar toda alteración en la línea de máximo calado en las embarcaciones menores, el piloto mayor dispondrá que aquélla se marque con una faja blanca pintada de proa á popa, por ambas bandas, de una pulgada de ancho y dispuesta de tal modo que pueda percibirse en todas circunstancias. Cuidará de que se examine y rectifique con frecuencia la exactitud de dicha marca, y cuando encuentre alteración maliciosa en ella, aprehenderá á los responsables y los consignará al Juez de Distrito para la averiguación que corresponda.

Art. 238. Ninguna embarcación menor matriculada podrá salir de los límites jurisdiccionales de la Aduana que haya tomado nota de su número, nombre y tonelaje, sin previo permiso de aquélla, so pena de decomiso.

Art. 239. Se prohíbe á toda embarcación menor pescar entre los buques surtos en el puerto, y mucho más comerciar con ellos, sin previa licencia escrita del Jefe del puerto.

Art. 240. Se prohíbe también la pesca grande ó mayor, por canales y aguas territoriales de la República, á las embarcaciones que no pertenezcan á la marina mercante nacional. Los infractores sufrirán el decomiso de la embarcación y del producto de la pesca recogida.

Art. 241. Tampoco se permitirá la pesca de ribera ó menor con redes de atajo, de arrastre, de sedal de nazas ú otras artes durante la época de veda ó mal tiempo, permitiéndose sólo las de anzuelo en todo tiempo. A los infractores se les pondrá á disposición de la autoridad judicial respectiva, quien ordenará el decomiso de las redes ó aparatos de pesca, así como también de las piezas recogidas, y si no representan valor de más de veinte pesos, se aplicará una multa de veinte pesos por la primera vez, que será duplicada en caso de reincidencia.

Art. 242. Ningún capitán podrá principiar la carga ó descarga de su buque sin estar debidamente fondeado, so pena de obligársele á suspender dicha faena.

Art. 243. Todo buque que sin fondear atraque á un muelle para cargar ó descargar, se desatracará á la puesta del sol á distancia igual á la de su eslora, siempre que el puerto no ofrezca plena seguridad. Al infractor se le impondrá una multa de veinticinco pesos, y en caso de averiar el muelle, se le hará responsable de los daños que cause.

Art. 244. Está prohibido á todo buque hacer, durante la noche, maniobras de estiva, carga ó descarga, sin permiso del Jefe del puerto, so pena de pagar una multa de treinta pesos, exceptuándose los casos de necesidad absoluta para atender á la seguridad del buque.

Art. 245. El buque que arribare á puerto nacional trayendo á su bordo pólvora, dinamita ú otras materias explosivas de cualquier género, deberá avisarlo al piloto del puerto en el momento que se presente á su bordo para pilotearlo, á fin de que sea fondeado en lugar conveniente. Deberá izar en el tope de trinquete una bandera roja, y para el desembarque de su carga tomará las precauciones debidas. Las embarcaciones menores que conduzcan en el puerto materias explosivas, deberán también llevar la bandera roja y sujetarse á las disposiciones del Jefe del puerto para alejar el riesgo de una explosión. Los contraventores á lo preceptuado en este artículo incurrirán en una multa de cien pesos, si su desobediencia no causare daño alguno; pero si lo causare, serán entregados á los tribunales para que los juzguen y castiguen.

Art. 246. Tan luego como un buque haya terminado su carga ó descarga, cambiará de fondeadero al lugar indicado por el piloto mayor. El contraventor incurrirá en una multa de veinticinco pesos, siendo además removido á su costa.